

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la suspensión solicitada por TWDC Enterprises 18 Corp. y TFCF Corporation, del Periodo de Desincorporación previsto en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/110319/122, radicada en el expediente No. UCE/CNC-001-2018.

Antecedentes

Primero.- El once de marzo de dos mil diecinueve, en su VIII Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/110319/122 (Resolución), el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) autorizó, sujeta al cumplimiento de condiciones, la concentración (Operación) notificada por Twenty-First Century Fox, Inc. (actualmente TFCF Corporation, en adelante 21CF) y The Walt Disney Company (actualmente TWDC Enterprises 18 Corp, en adelante TWDC, y conjuntamente con 21CF, las Partes). Esta Operación fue tramitada por la Unidad de Competencia Económica (UCE) bajo el número de expediente UCE/CNC-001-2018 (Expediente).

Para efectos de este acuerdo, las condiciones impuestas por el Pleno del Instituto en la Resolución serán referidas en adelante como "Condiciones"; y los términos en mayúsculas tendrán el significado establecido en la Resolución.

Segundo.- El veinte de marzo de dos mil diecinueve, en su IX Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto emitió el acuerdo P/IFT/200319/152 que tuvo por aceptadas las Condiciones, por parte de 21CF y TWDC, con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve (Acuerdo de Aceptación de Condiciones). Este acuerdo fue notificado personalmente a uno de los autorizados comunes de las Partes el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Tercero.- El uno de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes propusieron a esta autoridad los candidatos para ocupar los cargos de Auditor Independiente, en términos de los numerales 8.4.2 inciso (e), 8.4.4.1 a 8.4.4.3, 8.4.4.7 y 8.4.4.11; y Agente de Desincorporación, en términos de los numerales, 8.4.2 inciso (d), 8.4.9.1 a 8.4.9.3 y 8.4.9.11 de la Resolución (Propuesta de Candidatos).

Cuarto.- El diez de abril de dos mil diecinueve, en su XI Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/100419/215, el Pleno del Instituto resolvió sobre la Propuesta de Candidatos, donde determinó que (i) Mazars LLP (Mazars) cumple con los criterios de elegibilidad previstos en el numeral 8.4.4.1 de la Resolución para fungir como Auditor Independiente; e (ii) ING Financial Markets LLC (ING) cumple con los criterios de elegibilidad previstos en el numeral 8.4.9.2 de la Resolución para fungir como Agente de Desincorporación (Resolución de Candidatos).

Quinto.- El once de octubre de dos mil diecinueve, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes solicitaron la prórroga al primer periodo de 6 (seis) meses establecido para enajenar el Negocio a Desincorporar, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la Resolución (Solicitud de Prórroga).

Sexto.- El quince y el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve el C. Justin Menezes, en nombre y representación de Mazars, presentó en la oficialía de partes del Instituto escritos y anexos por los que entregó la información referida en el numeral 8.4.2 inciso (s) puntos (ii) y (iii) en relación con la Solicitud de Prórroga presentada por las Partes.

Séptimo.- El treinta de octubre de dos mil diecinueve, en su XXVII Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/301019/556, el Pleno del Instituto resolvió sobre la Solicitud de Prórroga presentada por las Partes, donde determinó conceder la prórroga del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 6 (seis) meses adicionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la Resolución. De esta forma, el Periodo de Desincorporación concluiría el uno de mayo de dos mil veinte.

Octavo.- El veintiocho de febrero de dos mil veinte el C. Héctor Aguirre Cobo, en nombre y representación de ING, presentó en la oficialía de partes del Instituto un escrito con anexos que contenía información relativa a las ofertas presentadas hasta esa fecha por los posibles Compradores del Negocio a Desincorporar (Ofertas Actuales).

Noveno.- El dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, ante la existencia de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), las Partes solicitaron al Instituto una suspensión del Periodo de Desincorporación de, al menos, 3 (tres) meses (Solicitud).

Eliminados 1 renglón y 1 palabra, (1) los cuales contienen " información con carácter confidencial por tratarse de hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistentes en estrategias de operación de carácter administrativo, seguidas por los agentes económicos en situaciones específicas cuya divulgación podría causar daño o perjuicio directo a los titulares de la información, de conformidad con los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

Décimo.- El veinte de marzo de dos mil veinte, el Auditor Independiente, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto, presentó un reporte sobre la Solicitud, mismo que contiene, entre otros elementos, (i) un análisis sobre el proceso de venta y (ii) análisis de la situación actual, en relación con la pandemia de la enfermedad COVID-19.

Décimo Primero.- El veinte de marzo de dos mil veinte, mediante escrito en alcance a la Solicitud, las Partes proporcionaron a este Instituto, información relacionada con las razones por las cuales se sugiere un lapso de suspensión del Periodo de Desincorporación de, al menos, 3 (tres) meses (Escrito en Alcance).

Décimo Segundo.- El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Instituto emitió el acuerdo mediante el cual declaró la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia de la pandemia ocasionada por la enfermedad del COVID-19 SARS-CoV2. Conforme a dicho acuerdo, se habilitaron los días para celebrar sesiones del Pleno del Instituto, del treinta de marzo al tres de abril y del trece al diecisiete de abril, todos ellos del año dos mil veinte (Acuerdo de Suspensión General).

Décimo Tercero.- Mediante la IX Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno del Instituto, se emitió acuerdo modificatorio del Acuerdo de Suspensión General, mismo que entre otras modificaciones, señala que se suspenden labores del día dos de abril al tres de abril y del trece de abril al treinta de abril, todos ellos de dos mil veinte. Asimismo, mediante dicho acuerdo, se habilitan para celebrar sesiones del Pleno en términos del Estatuto Orgánico del Instituto, los días comprendidos del dos al treinta de abril, todos ellos del año dos mil veinte. (Acuerdo Modificatorio).

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Este acuerdo tiene por objeto resolver sobre la Solicitud de suspensión del Periodo de Desincorporación, mismo que concluiría el día uno de mayo de dos mil veinte en términos de lo dispuesto por el numeral 8.4.2 inciso (s) de la Resolución¹. Lo anterior, ante la existencia de la enfermedad COVID-19, declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud el once de marzo de dos mil veinte.

Segundo.- De conformidad con la Solicitud, las Partes argumentan que resulta procedente la suspensión del Periodo de Desincorporación, principalmente, por las siguientes razones:

- (i) Es del conocimiento público que, actualmente, existe la enfermedad pandémica COVID-19, que está creando una disrupción sin precedentes a escala mundial. En los Estados Unidos de América, país de origen de los posibles Compradores, el Agente de Desincorporación y las Partes; los viajes han disminuido drásticamente, se cancelan grandes eventos y los empleadores exhortan a sus empleados a trabajar a distancia o bien, optar por el aislamiento en caso de enfermedad o de posible contacto con el virus.
- (ii) Por su parte, TWDC ha cerrado todos sus parques temáticos y todas sus operaciones donde la gente podría reunirse y [REDACTED] 1 [REDACTED] 1
- (iii) Los posibles Compradores con los que se ha tratado la venta del Negocio a Desincorporar han llevado a cabo medidas similares y relacionadas con lo mencionado en los incisos anteriores.
- (iv) En conversaciones mantenidas entre el Agente de Desincorporación, el Auditor Independiente y las Partes, se ha mencionado que, a raíz de la pandemia, su funcionamiento se ha visto afectado y el ritmo de los negocios ha disminuido considerablemente.
- (v) Las Partes están obligadas al pleno cumplimiento de las Condiciones, por lo tanto, en el contexto de la crisis sanitaria mundial y dados sus efectos en la economía mundial, consideran necesaria la presentación de la Solicitud, lo anterior, en armonía con su compromiso de cumplir con dichas Condiciones.

¹ Véase Antecedentes Quinto y Séptimo de este Acuerdo.

Tercero.- A su vez, en el informe referido en el Antecedente Décimo del presente acuerdo, el Auditor Independiente apoya los términos de la Solicitud de las Partes, principalmente, por las siguientes razones:

- (i) La situación actual, ocasionada por la pandemia de la enfermedad derivada del COVID-19, afecta el proceso de venta y al Negocio a Desincorporar.
- (ii) Es de su conocimiento que, el Agente de Desincorporación recibió dos ofertas viables, mismas que se encontraban en etapa de negociaciones con TWDC. No obstante, derivado de los efectos ocasionados por la pandemia, ninguno de los dos potenciales Compradores se han comprometido a una fecha para continuar las negociaciones y presentar ofertas revisadas.
- (iii) Considera que, sin una suspensión del Periodo de Desincorporación, no será posible vender el Negocio a Desincorporar a ningún posible Comprador.
- (iv) Reconoce la gravedad y la excepcionalidad de la situación actual y, que la misma, se encuentra fuera del control de las Partes, pues el efecto del COVID-19 no era previsible y ha supuesto una disrupción de la actividad habitual de las Partes y otras empresas a todos los niveles, afectando al proceso de la Desincorporación. En ese sentido, dada la proximidad del vencimiento del Periodo de Desincorporación, el Auditor Independiente apoya la Solicitud realizada por las Partes, **siempre que éstas se comprometan a continuar con el cumplimiento del resto de las Condiciones de los Canales Deportivos.**

Cuarto.- De la Solicitud presentada por las Partes, se desprende que, se sugiere una suspensión del Periodo de Desincorporación por un lapso de, por lo menos, 3 (tres) meses. Ello, previendo que las afectaciones ocasionadas por la pandemia podrían durar varias semanas.

Asimismo, en el Escrito en Alcance a la Solicitud, las Partes mencionan que, considerando la información reciente respecto del desarrollo de la enfermedad, se sugiere el plazo mencionado, pues aun y cuando no existe un periodo específico para que la crisis sanitaria cese, existe información pública que soporta esta sugerencia.

"(...) como puede advertir el IFT, existe información conclusiva y pública que China, el país donde se originó el Covid-19, el primer caso se diagnosticó oficialmente y que se comunicó a la Organización Mundial de la Salud fue el 8 de diciembre de 2019 y no fue hasta el 19 de marzo del año en curso que el Gobierno chino comunicó cero nuevos casos locales. Asimismo, el Subsecretario de Salud de México estimó que esta situación podría tener una duración aproximada de doce semanas; mientras que Boris Johnson en el Reino Unido anunció que lo peor de la crisis habrá pasado en tres meses, si la gente sigue las recomendaciones emitidas."²

Quinto.- La legislación aplicable al caso en concreto, prevé lo siguiente:

Ley Federal de Competencia Económica (LFCE):

"De los Plazos

Artículo 114. Cuando los plazos fijados por esta Ley y por las Disposiciones Regulatorias sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.
(...)"

"De la Supletoriedad de esta Ley

Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

² Información proporcionada por las Partes en el Escrito en Alcance.

Eliminados 2 renglones, (1) que contienen "información con carácter confidencial por tratarse de hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistentes en estrategias de operación de carácter administrativo, seguidas por los agentes económicos en situaciones específicas cuya divulgación podría causar un daño o perjuicio directo a los titulares de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC):

"CAPITULO I

Suspensión

ARTICULO 365.- *El proceso se suspende cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor, y cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Los efectos de esta suspensión se surtirán de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella."*

En este caso, el CFPC, en aplicación supletoria de la LFCE, prevé la figura de la "suspensión", para aquellos casos en los que se cumplan los siguientes supuestos normativos: (i) las partes de un proceso o procedimiento se encuentren en la absoluta imposibilidad de atender sus intereses en el mismo; y la situación o hecho que ocasiona dicha imposibilidad, no resulte en ninguna medida atribuible a las mismas; y también para el caso en que, (ii) la autoridad encargada de tramitar y resolver un proceso o procedimiento, no esté en posibilidades de funcionar por causas de fuerza mayor.

En el caso en concreto, se considera que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el punto (i), mencionado en el párrafo anterior, según lo siguiente.

Imposibilidad de las Partes de atender sus intereses en el proceso de Desincorporación.

Resulta un hecho notorio para este Instituto que, actualmente la enfermedad pandémica COVID-19 es una enfermedad infecciosa que pone en riesgo la salud de la población a raíz de su fácil propagación. Así, ante los altos niveles de transmisión y gravedad, diversos países han tomado distintas acciones y medidas de contingencia para enfrentar la pandemia.

Según se desprende de los documentos presentados por las Partes, la "Proclamación sobre la declaración de emergencia nacional respecto al brote de la nueva enfermedad coronavirus (COVID-19)" y los "Lineamientos del Presidente sobre el Coronavirus para los Estados Unidos"³ –adjuntos a la Solicitud en conjunto con su traducción al español hecha por perito traductor–, la enfermedad ocasionada por el virus COVID-19 se ha declarado emergencia nacional en el país de origen de las Partes y los posibles Compradores (Estados Unidos de América) y, según se desprende de lo argumentado por las Partes, ha ocasionado una disrupción tanto en sus operaciones, como en las de otras entidades de ese país.

En el caso de TWDC,

1

Asimismo, según lo mencionado por el Auditor Independiente en el informe referido en el Antecedente Décimo del presente acuerdo, la situación actual ocasionada por el COVID-19 no era un hecho previsible para las Partes o los posibles Compradores.

Como consecuencia, ninguno de los posibles Compradores del Negocio a Desincorporar se ha comprometido a una fecha para continuar con las negociaciones y presentar nuevas ofertas revisadas.

Por ello, se advierte que existe una notoria imposibilidad de las Partes, en este momento, de atender en su totalidad sus intereses en el proceso de Desincorporación y de realizar, en totalidad, aquellas acciones que resultan necesarias para dar continuidad al proceso de enajenación del Negocio a Desincorporar, sin que ello sea resultado de un hecho o acto atribuible a las mismas, pues dicha imposibilidad ha sido ocasionada por el impacto y los efectos de la enfermedad pandémica COVID-19 en las operaciones de las Partes y, también, de los posibles Compradores.

³ Información proporcionada por las Partes como Anexo 1 de la Solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que se actualizan los supuestos normativos previstos por el artículo 365 del CFPC, en aplicación supletoria de la LFCE, por lo que es procedente decretar la suspensión del Periodo de Desincorporación. Esto es, se suspende el plazo o periodo previsto para que las Partes realicen la enajenación, a través de un acuerdo vinculante de compraventa con alguno de los posibles Compradores, del Negocio a Desincorporar.

Asimismo, respecto de las manifestaciones realizadas por las Partes en su Solicitud, transcritas a continuación:

"(...) el IFT debe considerar que la solicitud de las Partes sólo comprende la suspensión del plazo en sí mismo del Periodo de Desincorporación (...) las Partes seguirán sosteniendo las operaciones del Negocio a Desincorporar de manera independiente e involucrarse, junto con el Agente de Desincorporación, con los posibles compradores."

En consideración de lo mencionado por las Partes, se precisa que la suspensión del Periodo de Desincorporación comprenderá, únicamente, la suspensión del plazo de dicho periodo en sí mismo, mas no exime a las Partes del cumplimiento de las demás Condiciones establecidas en la Resolución, incluyendo las obligaciones relativas a mantener el Negocio a Desincorporar como un negocio independiente, viable y competitivo en el mercado relevante. En ese sentido, debe entenderse también que, tanto el Agente de Desincorporación, el Auditor Independiente y el Administrador Independiente, deberán mantenerse en ejercicio de sus atribuciones, ya sea de forma presencial o vía remota.

De la misma forma, se indica que, en cumplimiento a las Condiciones, las Partes deberán mantenerse en comunicación con el Agente de Desincorporación y los posibles Compradores, y, en el momento en que éstos, el Agente de Desincorporación, el Auditor Independiente o las Partes, lo estimen posible, retomar las negociaciones y acuerdos con los potenciales Compradores con el objeto de dar cumplimiento a la obligación que tienen de enajenar el Negocio a Desincorporar en los términos establecidos en la Resolución.

Sexto.- En consideración de los elementos expuestos por las Partes en el Escrito en Alcance a la Solicitud, relacionados con diversa información basada en experiencia internacional en la que se estima que la contingencia provocada por la enfermedad COVID-19 podría tener una duración aproximada de doce semanas, se considera que el lapso de 3 (tres) meses sugerido por las Partes para la suspensión del Periodo de Desincorporación, es un plazo razonable y aplicable al caso en concreto.

En ese sentido, es procedente declarar la suspensión del Periodo de Desincorporación, por un lapso de 3 (tres) meses contados a partir del día siguiente al que fue presentada ante este Instituto la Solicitud de las Partes. Esto es, a partir del día diecinueve de marzo de dos mil veinte y hasta el diecinueve de junio del mismo año. Una vez finalizado el plazo de suspensión, el resto del plazo original otorgado a las Partes sobre el Periodo de Desincorporación, continuará su cómputo de fecha a fecha, de conformidad con lo establecido por el artículo 114 de la LFCE, por lo que fenecerá el día tres de agosto de dos mil veinte.

No obstante lo anterior, ante la dificultad de las Partes, los Posibles Compradores, así como de este Instituto y otras autoridades nacionales e internacionales, de prever la duración de la situación ocasionada por la pandemia de la enfermedad COVID-19, se menciona que, en caso de que, fenecido el lapso de 3 (tres) meses, subsista el hecho o la causa por la cual se concede esta suspensión, las Partes podrán solicitar al Instituto ampliar la suspensión por el periodo que así consideren necesario, lo cual deberán soportar con la información o la documentación que corresponda.

Séptimo. - De conformidad con el Acuerdo Modificatorio, se suspenden las labores del Instituto por causa de fuerza mayor, del día dos al tres de abril y del trece al treinta de abril, todos ellos del año dos mil veinte. No obstante, dicho acuerdo prevé que, se considerarán como hábiles del día dos al treinta de abril de dos mil veinte, en un horario comprendido entre las 9:00 y 18:30 horas de lunes a jueves y entre las 9:00 y 15:00 horas los días viernes, para efectos de la notificación y ejecución de las resoluciones y acuerdos del Pleno del Instituto, en las que así lo determine expresamente.

En ese sentido, dada la proximidad del vencimiento del Periodo de Desincorporación (día primero de mayo de dos mil veinte) y con la finalidad de brindar certeza jurídica a las Partes sobre el proceso de Desincorporación y, por lo tanto,

de la decisión del Instituto sobre su Solicitud, es procedente que este acuerdo sea notificado a las Partes de forma inmediata.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la LFCE, así como la parte conducente del Acuerdo Modificatorio que a la letra señalan:

Acuerdo Modificatorio:

"(...)

La Secretaría Técnica del Pleno y las Unidades Administrativas del Instituto deberán proveer lo necesario para apoyar en todos los casos, la preparación y desarrollo de las sesiones del Pleno. En el periodo del 2 al 30 de abril de 2020, se consideran como días y horas hábiles para efectos de la notificación y ejecución de las resoluciones en las que determine expresamente el Pleno hacerlo durante ese periodo, las comprendidas entre las 9:00 y 18:30 horas de lunes a jueves, y entre las 9:00 y 15:00 horas los días viernes, en términos del segundo párrafo del artículo Segundo del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2020 y principios de 2021", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/271119/743 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2019.

(...)"

LFCE:

"Artículo 115. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles.

(...)

Los días en que se suspendan labores o cuando las oficinas de la autoridad permanezcan cerradas, serán considerados como inhábiles para todos los efectos legales, salvo en los casos de habilitación expresa para la realización de o práctica de diligencias."

(...)

Se podrán habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias y notificaciones cuando hiciere causa que lo justifique, expresando cuál es ésta y especificando además las diligencias que hayan de practicarse."

Se deberá realizar la notificación del presente acuerdo, en el menor tiempo posible, a partir de su emisión, ello en consideración del plazo de días requeridos para la realización de las diligencias de notificación personal y/o por comparecencia de los interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 165, fracción I y V, 166, fracción XI, 169, 170, 171, 172, 173 y 175 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 12 fracción I, 90, 91, 114, 115 y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica; 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 35, 36, 38, 165 fracciones I y V, 166 fracción XI, 169, 170, 171, 172, 173 y 175 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; y 1 párrafos primero y tercero, 2 fracción X, 4 fracción I, 6 fracción XXXVIII, 7 y 8 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Acuerdos

Primero.- Se suspende el Periodo de Desincorporación previsto en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/110319/122, radicada en el expediente No. UCE/CNC-001-2018, por un lapso de 3 (tres) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que TWDC Enterprises 18 Corp. y TFCF Corporation, presentaron la solicitud de suspensión referida en el Antecedente Noveno del presente acuerdo. Esto es, a partir del día diecinueve de marzo y hasta el día diecinueve de junio, ambos de dos mil veinte.

Segundo.- En caso de que, fenecido el lapso de 3 (tres) meses mencionado en el acuerdo anterior, subsista el hecho o la causa por la cual se concede esta suspensión, TWDC Enterprises 18 Corp. y TFCF Corporation podrán solicitar al Instituto la ampliación de este periodo de suspensión, para lo cual deberán soportar su solicitud con la información y la documentación que corresponda, con la finalidad de que este Instituto se encuentre en posibilidades de evaluar la procedencia y pertinencia de dicha solicitud.

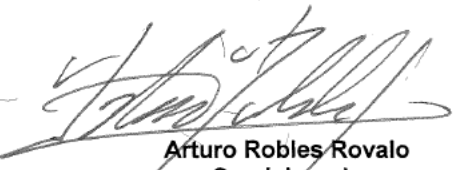
Tercero.- La suspensión del Periodo de Desincorporación, no exime a TWDC Enterprises 18 Corp. y TFCF Corporation del cumplimiento de las demás condiciones establecidas en la resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/110319/122, incluyendo las obligaciones relativas a mantener el Negocio a Desincorporar como un negocio independiente, viable y competitivo en el mercado relevante. Asimismo, en el momento en que TWDC Enterprises 18 Corp. y TFCF Corporation, los posibles Compradores, el Agente de Desincorporación o el Auditor Independiente lo estimen posible, TWDC Enterprises 18 Corp. y TFCF Corporation deberán retomar las negociaciones y acuerdos con los potenciales Compradores con el objeto de dar cumplimiento a sus obligaciones, de conformidad con lo establecido a la resolución referida.

Cuarto.- Notifíquese de forma inmediata este acuerdo a TWDC Enterprises 18 Corp. y TFCF Corporation y en atención a lo dispuesto por el considerando Séptimo del presente acuerdo.

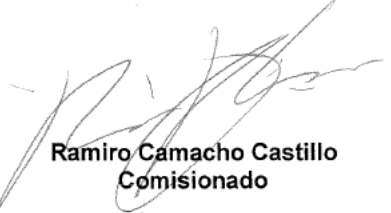

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado


Javier Juárez Mojica
Comisionado


Arturo Robles Rovalo
Comisionado


Sostenes Díaz González
Comisionado


Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/010420/117, aprobado por unanimidad en la IX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 02 de abril de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	P/IFT/010420/117: Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la suspensión solicitada por TWDC Enterprises 18 Corp. y TFCF Corporation, del Periodo de Desincorporación previsto en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/110319/122, radicada en el expediente No. UCE/CNC-001-2018.
	Fecha clasificación	Acuerdo 20/SO/05/21, del 17 de junio de 2021.
	Área	Unidad de Competencia Económica
	Confidencial	(1) Información relacionada a estrategias de operación de carácter administrativo seguidas por los agentes económicos en situaciones específicas, cuya divulgación podría causar un daño o perjuicio a los titulares de la información, en la página 2 y 4.
	Fundamento Legal	(1) Artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales. Lo anterior, porque constituye información de carácter confidencial, referente a estrategias de operación seguida por agentes económicos, mismas que comprenden hechos y actos de carácter económicos, jurídicos y administrativos relativos a la persona moral, que pudiera ser útil para sus competidores al tratarse de detalles sobre el manejo del negocio del titular, respecto a políticas y decisiones internas de las empresas, titulares de la información señalada, y cuya divulgación podría causar un daño o perjuicio.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área. ¹	

¹ El presente se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales, Primero, inciso b) y Segundo del Acuerdo P/IFT/041120/337 del 04 de noviembre de 2020; "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican".

